

ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.1

UNIDAD PRODUCTIVA: PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,

DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral Nº 065-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.

Lima, 26 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 065-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral Group) por haber infringido lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos Nº 015-2007-PRODUCE y Nº 016-2011-PRODUCE.
- Asimismo, ordenó como medidas correctivas implementar la trampa de grasa para el tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero e implementar la trampa de grasa (tanque ecualizador) del tratamiento de agua de bombeo.
- 3. La referida resolución fue debidamente notificada a **Austral Group** el 5 de febrero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación Nº 072-2015³.
- Con escrito de registro N° 011288 del 24 de febrero del 2015⁴, Austral Group interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI.

II. OBJETO

5. En atención al escrito de registro N° 011288 del 24 de febrero del 2015 presentado por Austral Group, corresponde determinar si, en el presente caso, se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



R.U.C. N° 20338054115.

Folios 132 al 145 del Expediente.

Folio 146 del Expediente.

Folios 148 al 187 del Expediente.



III. ANÁLISIS

- 6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°6, debiendo ser autorizado por letrado.
- 8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
- Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁸ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la



Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA – Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

Expediente Nº 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS

imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

- Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Austral Group mediante el escrito de registro N° 011288 del 24 de febrero del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
- 11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 065-2015-OEFA/DFSAI, fue notificada a Austral Group el 5 de febrero del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 24 de febrero del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de la referida Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Austral Group S.A.A. contra la Resolución Directoral Nº 065-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2º.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Registrese y comuniquese

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos (e) Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

^{24.4} Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)